

de la provincia de Cáceres

: FRANQUEO : CONCERTADO

NÚMERO 249

Sábado 11 de Noviembre - Año de la Victoria

ANO DE 1939

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Exemo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883
y la Real orden de 6 de Agosto de 1891,
disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales
ningún documento ni escritara sin que
los rematantes presenten los recibos
de haber satisfecho los derechos de
inserción de los anuncios de subasta
en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN
OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuíto sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número atrasado, 1 peseta. Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 284, correspondiente al día 11 de Octubre de 1939, publica las siguientes disposiciones:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 7 de Octubre de 1939 modificando el apartado e) del artículo 4.º del Decreto de 16 de Mayo de 1939 sobre subsidio al ex combatiente.

Por Decreto dieciséis de Mayo último se creó el subsidio al ex combatiente, para atender a las necesidades de los desmovilizados hasta su reincorporación al trabajo. En su artículo cuarto se señaló como plazo máximo del disfrute de este beneficio el de cuatro meses. Pero estando todavía en período de reorganización y restablecimiento muchas Empresas que, de momento, no pueden reabsorber la mano de obra desocupada, aunque muy en breve han de dejar resuelto el problema del paro, es conveniente ampliar aquel plazo. En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. —El apartado e) del artículo cuarto del Decreto de dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, sobre subsidio al ex combatiente, queda redactado así: «e) Cuando, aun careciendo de trabajo, hayan percibido por subsidio el todo o parte de seis mensualidades».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRAN-CISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, RAMON SERRANO SUÑER

3551

ORDEN de 30 de Septiembre de 1939 disponiendo que por la Dirección General de Sanidad se proceda a la convocatoria de oposiciones a plazas de Médicos de Asistencia Pública domiciliaria.

Existe actualmente un número considerable de plazas vacantes en el Cuerpo de Médicos de Asistencia

Ministerio de Cultura 2010

Pública domiciliaria. Y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se celebraron las últimas oposiciones para ingreso en el expresado Cuerpo, convocadas por la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia en 26 de Octubre de 1935 («Gaceta de Madrid» de 4 del siguiente mes de Noviembre), se hace preciso, en méritos de justicia, facilitar el acceso al expresado Cuerpo, con la mayor rapidez posible, a aquellos Médicos que, habiendo aportado en una u otra forma su contribución personal a la Reconquista de España, sientan a la vez deseos y vocación para el ejercicio del referido cargo, dándose así, al propio tiempo, el debido cumplimiento a los preceptos contenidos en la Ley de 25 de Agosto último, poniendo en práctica el sistema de Oposición libre establecido en el Reglamento Orgánico de 29 de Septiembre de 1934, si bien sea preciso alterar, en cierto modo, la roturación de turnos dispuesta en el artículo 9.º del citado Cuerpo legal, nunca más justificada, habida cuenta de las circunstancias apuntadas.

Este Ministerio, en armonía con lo expuesto, ha tenido a bien disponer

lo siguiente:

Que por esa Dirección General de Sanidad se proceda, con toda la urgencia posible, a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del anuncio de las plazas vacantes de Médicos de Asistencia Pública domiciliaria que han de ser provistas en propiedad, cuyos datos obren en este Alto Centro el día 1 de Noviembre próximo, cuya provisión ha de tener lugar sujetándose a las siguientes normas:

El número total de plazas de que queda hecha referencia será distribuído en dos grandes grupos, de número igual de plazas, debiendo ser anunciadas para ser provistas por el turno de oposición libre según queda expuesto, las comprendidas en uno de los dos grupos expresados, cuya adjudicación ha de ajustarse estrictamente a las disposiciones de la Ley del 25 de Agosto último, artículos tercero, cuarto y quinto.

Del otro grupo de plazas vacantes habrá de deducirse previamente aquellas cuyo nombramiento corresponda automáticamente a los Médicos que por encontrarse en situación de excedencia voluntaria, hayan solicitado su reincorporación al servicio activo, según lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento citado de 29 de Septiembre de 1934, y no les hu-

biere sido asignada la plaza en propiedad en armonía con las disposiciones de la Orden de 14 de Enero de 1937, deduciéndose igualmente aquellas otras plazas que correspondan a los Médicos supernumerarios con arreglo al apartado a) del artículo octavo del repetido Reglamento y Orden ministerial de 6 de Diciembre de 1935, y asimismo aquellas que deban ser asignadas a Médicos del propio Cuerpo, sancionados con traslado forzoso, según el artículo décimo de la Ley Depuradora de 10 de Febrero último.

Una vez hecho el desglose de las plazas aludidas en el párrafo anterior, serán anunciadas en el «Boletín Oficial del Estado», para su provisión en propiedad por concurso de antigüedad entre los Médicos del Cuergo de categorías inferiores, por orden de categoría, según lo dispuesto en el número tercero, artículo noveno del repetido Reglamento de 29 de Septiembre de 1934, las plazas comprendidas en el otro grupo.

Con toda la urgencia posible procederán las Jefaturas Provinciales de
Sanidad, así como las de Sanidad
Civil de Ceuta y Melilla, si ha lugar,
a enviar a la Dirección General de
Sanidad los datos correspondientes
de todas las plazas vacantes, o sea
aquellas que se encuentren sin proveer en propiedad de Médicos titulares, comprendidas en la clasificación
vigente, consignando respecto de cada una de ellas los extremos siguientes:

Municipio o Municipios que integran la plaza.

Causa de la vacante.
Distrito a que pertenece.
Clasificación vigente.
Dotación.

Número de familias de Beneficencia Municipal que tiene asignadas. Censo de población.

Observaciones.
Una vez recibidos los datos procedentes, se procederá al anuncio en todas las plazas a que aquéllos se refieran en el «Boletín Oficial del Estado» por esa Dirección General de Sanidad, con sujeción a las disposiciones del artículo décimo de tan repetido Reglamento de 29 de Septiembre de 1934.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria. — SERRANO SUÑER.

Exemo. Sr. Director General de Sanidad. 3552 En el «Boletín Oficial del Estado» número 287, correspondiente al día 14 de Octubre de 1939, publica la siguiente orden:

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 11 de Octubre de 1939 aprobando las normas de cálculo para la fijación de precios de materias primas y manufacturas de algodón, seda y rayón.

Ilmo. Sr.: Con fecha 5 de Octubre próximo pasado fueron aprobadas las Ordenes ministeriales regulado ras de las normas de cálculo para la fijación de precios de materias primas y manufaturas de algodón, seda y rayón.

La conveniencia de reunir ambas disposiciones en una sola y la necesidad de ampliar alguncs conceptos, al objeto de adaptarlos a las diferentes modalidades de la industria, salvando al propio tiempo las dificultades que su puesta en práctica pudiera presentar, han aconsejado la rectificación de las referidas disposiciones, que quedarán refundidas en la siguiente forma:

Artículo 1.º Se aprueban las «Normas de cálculo» que para la fijación de precios de materias primas y manufacturas de algodón, seda y rayón proponen la «Subcomisión Reguladora del Algodón» y la «Oficina de la Seda» de este Ministerio, y para cuya validez oficial precisarán, al ser publicadas por dichos organismos, llevar el sello de los mismos y la firma auténtica de su Presidente y Jefe, respectivamente.

Artículo 2.º Los precios cuya aprobación soliciten los industriales se basarán en la correcta aplicación de dichas «Normas», presentando el correspondiente escandallo, a cuyo pie figurará declaración jurada del porcentaje de elevación que supone con relación al escandallo normal anterior al 19 de Julio de 1936.

Artículo 3.º En la Subcemisión Reguladora del Algodón, Oficina de la Seda o en sus Delegaciones de Zona respectivas, se presentarán los escandallos para su visado y registro, sin que ello presuponga la aprobación de los precios que se indiquen, y siendo responsable el industrial de cualquier falsedad u omisión que pudiera desprenderse de la comprobación de los mismos.

Artículo 4.º El precio de venta al público será el resultante de cargar

sobre el que se deduzca de la correcta aplicación de las «Normas de cálculo» el 43,75 por 100 que corresponde al concepto de beneficio comercial de almacenista y detallista en la proporción de 15 por 100 y 25 por 100, respectivamente.

Los tejidos en pieza, para su venta al público, deberán llevar marcados en la orilla, a todo su largo, en color insoluble, con caracteres bien visibles y en intervalos no superiores a cincuenta centimetros, alternando el nombre o marca del industrial responsable y el precio en pesetas por metro, con la indicación «precio de venta al público».

El industrial responsable del cumplimiento de lo anteriormente dispuesto será aquel que presente el escandallo de venta a la Subcomisión Reguladora del Algodón u Oficina de la Seda para efectuar dicha venta a almacenistas o detallistas.

Artículo 5.º En aquellas manufacturas de características especiales (por ejemplo, géneros de punto, calcetería, medias, cintería, pasamanería, tejido de rizo, blondas, tules, encajes, colchas, vánovas, pañolería, etc.), que prácticamente no pueden marcarse en la forma indicada para los tejidos en pieza, el precio de venta al público y el nombre del industrial responsable, se marcará en la forma que para cada artículo ofrezca las mayores garantías. A estos efectos y para cada una de aquellas manufacturas, se formularán por la Subcomisión Reguladora del Algodón y la Oficina de la Seda las correspondientes propuestas para su aprobación por este Ministerio.

Articulo 6.º A partir del 1 de Noviembre del presente año, los fabricantes industriales vendrán obligados a marcar las manufacturas en la forma y con los requisitos que se indican en los artículos anteriores, y desde el día 20 del mencionado mes no se permitirá la venta al público de aquellas manufacturas sin reunir dichas condiciones, procediéndose, en su caso, a su incautación y decomiso correspondiente por las Autoridades respectivas.

Artículo 7.º Por la Subcomisión Reguladora del Algodón y la Oficina de la Seda, cada una en la esfera de sus respectivas atribuciones, se dictarán aquellas disposiciones de orden interior necesarias para la exacta aplicación y ejecución de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. - ALARCON DE LA LASTRA.

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

3616

En el «Boletín Oficial del Estado» número 285, correspondiente al día 12 de Octubre de 1939, publica el siguiente decreto:

Ministerio del Ejército

ACADEMIAS MILITARES

ORDEN de 7 de Octubre de 1939 sobre los planes de estudios que han de seguirse en las Academias Militares para transformación de Oficiales de Complemento y Provisionales en Profesionales, y concurso para proveer el Profesorado de dichos Centros.

Como continuación a la Orden de 9 de Agosto («B. O.» número 225) de este año, deducida del decreto de

4 de Junio inmediatamente anterior («B. O.» número 156), y tenida cuenta de lo que sobre provisión de destinos preceptúa la Orden de 22 de Septiembre próximo pasado (Boletín Oficial número 267), dispongo:

Primero. La enseñanza en las Academias Militares, según dichas disposiciones, funcionarán para los Oficiales de Complemento y provisionales aspirantes a formar parte de la Escala Activa del Ejército que a tal fin resulten convocados se desarrollará con arreglo a los Grupos de materias que se consignan seguidamente, determinándose la extensión de conocimientos por los programas respectivos.

Grupos comunes a todas las Academias

Primer Grupo. - Características, medios y modos de acción de todas las Armas. - Táctica particular (reglamentos y desarrollos de Temas, hasta de Batallón reforzado; éste sobre el plano).-Tiro (Teoria, problemas y reglamentos).-Armamento y material.-Nociones de Logistica y Servicio de campaña. - Preparación del terreno para el combate.-Nociones acerca de los Servicios.

En este Grupo los programas de las Academias se diferenciarán entre sí en lo relativo a los Estudios de orden particular.

Segundo Grupo. - Nociones de Filosofía.—Conocimiento del hombre. - Pedagogia de mando. - Factores morales. - Rudimentos de Derecho. - Justicia Militar. - Detall y Contabilidad. — Ordenanzas y Régimen para el Servicio en los Cuerpos. Organización Militar de España.

Cuarto Grupo. — Geografía Militar General y Particular de España y Protectorado español en Marruecos. -historia Militar.

En la Academia de Intendencia el estudio se hará desde el punto de vista económico.

Cultura y Educación Física. Equitación. - Esta clase tendrá en la Academia de Caballería especial intensidad.

Grupos no comunes a todas las Academias

Tercer Grupo. - Infanteria y Caballería.-Complemento de Matemáticas. -Topografía. - Cartografía. - Interpretación de fotografías. - Dibujos topográfico y panorámico.

Artilleria. -- Complementos de Matemáticas, Física y electricidad. --Mecánica y Motores. — Material de Artillería.

Ingenieros.—Geometria descriptiva.-Planos acotados.- Topografía. Química.—Resistencia de materiales y construcción castrense. - Puentes y vías de comunicación.

Intendencia. — Complementos de Matemáticas. - Topografia. - Cálculo Mercantil y teneduría de libros.-Contabilidad general del Estado.-Contabilidad de los Servicios de Intendencia. - Dibujo.

Quinto Grupo. — Infantería y Caballería.-Física, electricidad y medios de transmisión. - Mecánica y Motores.—Química, pólvoras, gases y explosivos.

Artilleria. — Topografia y tiro. — Química, polvoras, gases y explosi-

Ingenieros. — Complementos de Matemáticas. - Mecánica. - Física. -Servicios de aguas y automóviles. -Transmisiones y medios de iluminación.—Organización de trabajos.

Intendencia. - Física y mecánica. -Química. - Tecnología de la alimentación y del vestuario.

Segundo. Cada Grupo tendrá un Comandante primer profesor, con misiones inspectoras y de unificación y de vocal en las Juntas Facultativas y Económica, quedando exento del desempeño de clases.

Tercero. Las Academias citadas tendrán sus sedes:

Infantería, en Zaragoza. Caballería, en Valladolid. Artillería, en Segovia.

Ingenieros e Intendencia, por designar.

Cuarto. Se sacan a concurso las vacantes siguientes:

Academia de Infantería

Primer Grupo. Siete Comandantes y veinte Capitanes

Segundo Grupo. Tres Comandantes y cinco Capitanes. Tercer Grupo. Cinco Comandan-

dantes y nueve Capitanes. Cuarto Grupo. Tres Comandandantes y cinco Capitanes.

Quinto Grupo. Cuatro Comandantes y cinco Capitanes.

Equitación. Un Comandante y seis Capitanes, todos ellos del Arma de Caballería y titulados de la Escuela de Equitación.

Cultura y Educación Física. Un Comandante y cinco Capitanes, titulados de la Escuela Central de Gimnasia.

Academia de Caballería

Primer Grupo. Un Comandante y tres Capitanes.

Segundo Grupo. Un Comandandante y un Capitán.

Tercer Grupo. Un Comandante y dos Capitanes.

Cuarto Grupo. Un Comandante y un Capitán.

Quinto Grupo. Un Comandante y un Capitán. Un Comandante y

Equitación. tres Capitanes titulados de la Escuela de Equitación.

Cultura y Educación Física. Un Capitán, titulado de la Escuela Central de Gimnasia.

Academia de Artilleria

Primer Grupo. Dos Comandantes y doce Capitanes.

Segundo Grupo. Un Comandante y tres Capitanes.

Tercer Grupo. Cuatro Comandantes y cuatro Capitanes.

Cuarto Grupo. Un Comandante y dos Capitanes. Quinto Grupo. Topografía y Ti-

ro. - Dos Comandantes y cuatro Capitaness. Química, Polvoras, Explosivos y Gases. Un Comandante y tres Ca-

pitanes. Equitación. Un Comandante y tres Capitanes, titulados de la Escue-

la de Equitación. Cultura y Educación Física. Un Comandante y un Capitán, titulados de la Escuela Central de Gimnasia.

Academia de Ingenieros

Primer Grupo. Dos Comandantes y tres Capitanes.

Segundo Grupo. Un Comandante, un Comandante o Capitán y un Capitán.

Tercer Grupo. Tres Comandantes y tres Capitanes.

Cuarto Grupo. Un Comandante y un Capitán.

Quinto Grupo. Dos Comandantes, dos Comandantes o Capitanes y un Capitán.

Equitación. Un Capitán del Arma de Caballería, titulado de la Escuela de Equitación.

Cultura y Educación Física. Dos Capitanes de Ingenieros o Infantería,

titulados de la Escuela Central de Gimnasia.

Academia de Intendencia

Primer Grupo. Un Comandante y dos Capitanes.

Un Comandan-Segundo Grupo. te y un Capitán.

Un Comandante Tercer Grupo. y dos Capitanes. Un Comandante

y un Capitán. Quinto Grupo. Un Comandante

Cuarto Grupo.

y dos Capitanes. Equitación. Un Capitán del Arma de Caballería, titulado de la Es-

cuela de Equitación. Cultura y Educación Física. Un

Capitán, titulado de la Escuela Central de Gimnasia.

Cuarto. Los solicitantes cursarán las instancias por conducto reglamentario a la Dirección General de Enseñanza de este Ministerio (Madrid) en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de publicación de esta Orden, concediéndose cinco días más para los residentes en Marruecos, Baleares y Canarias.

A dichas instancias acompañarán los documentos justificativos de méritos y servicios.

Quinto. Si por cualquier circunstancia no fuera posible cubrit con Capitanes todas las vacantes anunciadas para dicho empleo, podrán las sobrantes ser adjudicadas a Comandantes.

En todo caso, si hay razones que así lo aconsejen, el Ministro se reserva la facultad de designar, con caracter forzoso, el número de Comandantes o Capitanes necesario para completar las plantillas del profeso-

rado. Sexto. Los profesores del primer Grupo ejercerán los mandos tácticos y orgánicos de las Unidades de Oficiales alumnos y de las de tropa de la Academia respectiva.

Los profesores, además de las funciones propias del profesorado, desempeñarán los cargos y servicios que determine el Reglamento por el cual hayan de regirse las Academias en cuestión.

Séptimo. Los Jefes y Capitanes designados disfrutarán de la gratificación de profesorado reglamentaria.

Burgos, 7 de Octubre de 1939. Afio de la Victoria. - VARELA.

3558

SANIDAD MILITAR

ORDEN de 7 de Octubre de 1939 ratificando la de 15 de Septiembre próximo pasado referente a convocatoria para Oficiales Médicos asimilados, de Complemento y profesionales.

Queda rectificado el artículo primero de la Orden de 15 de Septiembre del corriente año («Boletín Oficial» número 267), en el sentido de que no se fija límite de edad para los Médicos Asimilados de Complemento y Provisionales que con arreglo a lo que prescribe dicha disposición aspiren a ingresar en la Escala Profesional de Sanidad Militar.

Burgos, 7 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. -- VARELA.

Barrout Saiday Michaele

die alragation in oquality

outsiderant page lie ob sidersbirten

3559

Octubre de O

Servicio		SP. P. P.
DOMICILIO		Perales del Puerto
NOMBRE Y APELLIDOS del propietario		La Serrana S. A. La Serrana S. A. Felipe López García Julián Cepeda Montero María Sánchez Mora
Carga máxima		2.250 2.250 2.500 1.500 2.500
TARA		4.890 4.960 2.350 2.240 2.240
Número de asientos		83 83 83 83 83 83 83 83
FORMA		Omnibus Omnibus Camión Camión
н. Р		22 17 20 21
Cilindrada.		44400
MOTOR	Número	306.545.979 306.547.368 317.799 7.954 8.340
	Marca	Mercedes Internacional. R. E. O Dodge T. 25
Día de la ins- cripción.		8 4 12 21
Categoría.		හා හා හා හා ස ස ස ස ස ස
Núm. de matricula		3.076 3.078 3.080

Delegación Provincial de Trabajo CACERES

ACCIDENTES DEL TRABAJO CIRCULAR NUMERO 5

La prevención de los accidentes del trabajo

A las Delegaciones Sindicales, Compañías de Seguros de Accidentes, Obras y contratas del Estado, Provincia y Municipio, Empresas y trabajadores en general.

El número desproporcionado de accidentes del trabajo ocurrentes en nuestra provincia y cuya causa principal radica en la habituada falta de las más elementales medidas de seguridad y prevención, obliga a todos, patronos y obreros, Autoridades, Jerarquias y organismos de carácter social, a emprender, inmediata y enérgicamente, una labor eficaz de difusión, propaganda, vigilancia y cumplimiento de cuantas normas y medios existen o puedan existir para evitar los accidentes del trabajo y protejer al obrero de estos riesgos, cuyo desastrosos resultados, en las esferas de lo social y lo económico, es ocioso examinar y como deber cristiano e imperativo del Fuero del Trabajo y disposiciones vigentes promulgadas por el Gobierno de nuestro Glorioso Caudillo, son de ineludible obligación prevenir.

A estos fines y resultados tan humanitarios y elevados, encaminase la Circular presente, primera de una serie que se hará pública en la prensa y Boletín Oficial de esta provincia, a fin de que por los empresarios y trabajadores (coproductores directamente interesados), Compañias y Mutualidades de Seguros (mercantilmente beneficiadas), y Autoridades, Jerarquias y Organismos Gubernativos, Sindicales y de Trabajo (socialmente obligados), se cumplan y se hagan cumplir cuantas medidas de salubridad, higiene y de prevención de accidentes de trabajo consignan las vigentes leyes, reglamentos y disposiciones del Gobierno, sobre tan importante problema social.

Estas disposiciones son a saber: NORMAS DE CARACTER GE-NERAL: Decreto de ocho de Octubre de 1932 y 31 de Enero de 1933, sobre Accidentes del Trabajo en la Industria, y en explotaciones agrícolas que emplean constantemente más de seis obreros o utilizan máquinas o motor, inanimados. Son de especial aplicación, en cuanto a medidas preventivas de accidentes, los articulos 32, 34 y 35, 40 y 60 del primero de esos decretos, y artículos 34, 44 al 51, el 89 y el 224 y 225 del segundo de aquéllos Decretos, que es el Reglamento general en la materia. Entre estas disposiciones, son de especial aplicación e interés, las que aumentan en una mitad más, la indemnización al obrero accidentado en industrias o trabajos carentes de las precauciones reglamentarias (artículo 34 del Decreto Reglamento), y prohiben el seguro sobre el riesgo de esta agravada indemnización (artículo 89 del Reglamento citado) y los que establecen sanciones hasta de mil pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal que corresponda, en los casos de inaplicación de los reglamentarios medios y mecanismos preventivos de accidentes.

CATALOGO DE MECANISMOS PREVENTIVOS de accidentes del trabajo, R. O. de 2 de Agosto de 1900.

Industrias prohibidas a mujeres y niños: 25 de Enero de 1908.

Industrias peligrosas, incómodas e insaludables: 17 de Noviembre de 1925.

Es importante hacer saber, como norma general, que la negativa
del obrero a utilizar los aparatos,
prendas o equipos protectores de
accidentes, es causa justa de inmediato despido sin derecho a indemnización y sin perjuicio de las san-

NORMAS DE CARACTER ES-PECIAL: Aplicación a la Agricultura de la ley de Accidentes del Trabajo. Decretos de 12 de Junio y 25 de Agosto de 1931, que en los artículos 68, 142 al 149, y el 154 de esta última normativa legal, determinan todo lo relativo a aumento de indemnización al accidentado, prohibición de asegurar este riesgo, inspección y sanciones hasta de mil pesetas por falta de medidas y mecanismos preventivos de accidentes en la agricultura.

Reglamento de Policía Minera: 28

Enero 1910.

Reglamento de Explosivos: 25 Junio 1920.

Reglamento sobre reconocimiento y prueba de aparatos de fluído a presión: 21 Noviembre 1929.

Reglamento para instalaciones eléctricas: 27 de Noviembre 1919. Reglamento para estaciones re-

ceptoras: 21 de Noviembre 1929. Condiciones de seguridad en los andamios: 23 de Enero 1916 y 29 de

andamios: 23 de Enero 1916 y 29 de Abril 1916.

Prohibición del empleo de cerusa

y sulfato de plomo en la pintura interior de los edificios: 19 de Febrero de 1926 y 28 de Mayo de 1931.

Se espera de todos los interesados obligados por estas normas preventivas de accidentes del trabajo, y de las autoridades y organismos encargados» de velar e inspeccionar, su aplicación, el más riguroso cumplimiento de las que correspondan en cada caso, en evitación de las severas sanciones que, seguidamente de la publicación de esta Circular advertidora de aquellas responsabilidades, se impondrán inexorable y severamente.

En Circulates sucesivas, se hatá la difusión de las medidas y mecanismos generales y especiales de aplicación para prevenir los accidentes en cada ramo de industrias.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 6 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria. - El Delegado Provincial del Trabajo, José María Lepe de la Cámara.

Reglamentación. — Circular núm. 11 EL SALARIO DE LA MUJER

La Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 3 de Noviembre de 1938, establece un salario mínimo de CUA-TRO PESETAS diarias por jornada legal de ocho horas en los trabajos desempeñados por la mujer en

Inicióse así por el Gobierno de nuestro Glorioso Caudillo aquella protección que los principios cristianos desarrollados magistralmente en las sabias y augustas Encíclicas Papales y recogidos en el Fuero del Trabajo, otorgan a la mujer considerada primordialmente y antes que como trabajadora, como madre de la raza y corazón del hogar familiar, célula principal de las tres fundamentales que constituyen la base de

THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE

CONTRACTOR NO.

la sociedad española en nuestro Estado Nacional Sindicalista: La familia, el Sindicato y el Municipio.

Contra tan invulnerable realidad espiritual y material, no puede por tanto, aducirse, ni aun siquiera insinuarse sin malevolencia sospechosa, el menor argumento de tipo económico basado en pretendidas desproporciones de: «rendimiento útil», «índice del costo de vida», «plus valía», ni demás elucubraciones pedantescas, perturbadoras y a todas luces falsas. Sobre todo porque es también realidad incontrovertible que la mayoría de los trabajos femeninos o no pueden desempeñarse por varones o son realizados por éstos defectuosamente en paragón con la

mujer.

En consecuencia, a partir de la publicación de la presente Orden, quedan revocadas y sin vigencia alguna, cuantas autorizaciones hayan sido anteriormente otorgadas con carácter general a determinadas localidades o con carácter especial a ciertas empresas de esta provincia que solicitaron rebaja de dicho salario minimo femenino que, en adelante serà de CUATRO PESETAS por jornada de ocho horas, y por el que se regirán TODOS LOS TRABAJOS DE LA MUJER en industrias y talleres en cualquier localidad de la provincia y siempre que no tengan determinados salarios superiores a virtud de contratos estipulados o Reglamento de trabajo especialmente promulgados por el Ministerio de Trabajo con posterioridad al 1.º de Enero de 1939.

Se exceptúan los trabajos agricolas, que se regirán por las normas de los vigentes Reglamentos de 11 de Junio y 26 de Septiembre de 1938.

Por las Autoridades locales y Organismos Sindicales se denunciará al Servicio de Inspección de esta Delegación de Trabajo cuantas infracciones observaren, las que serán sancionadas con multas superiores a 500 pesetas, agravadas en caso de reincidencia.

Cáceres, Noviembre de 1939. Año de la Victoria.-El Delegado de Trabajo, José Maria Lepe de la Cámara. 4142

Comisión Inspectora Provincial de Mutilados

de Guerra

Nota importante para los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria

Se ruega a toda persona que tenga conocimiento del domicilio de alguno de los Caballeros Mutilados que a continuación se relacionan, se persone en las Of cinas de esta Comisión al efecto de indicar el mismo:

Manuel Alvarez Romero, Pablo Barajas González, Miguel Broncano Jiménez, Benito Castro Paz, José Cueto Priede, Francisco Díaz González, Juan Eugenio Sánchez, Eusebio Flores Rojo, Manuel Fernández Pérez, Anastasio Gallego Fernández, Diego González Chaves, Miguel García Reina, Eliseo González Pérez, Ramón García Soria, Agapito González Garrido, Francisco Hernández Gil, Rafael Hernández Ruiz, Marcelino Iglesias Barco, Anastasio Jiménez González, Santos Mancebo Rebollo, Acacio Mateo Romero, Pedro Moreno Jiménez, Higinio Méndez Fernández, José Montero Basón, José Márquez Narciso, Emilio Aguera Juárez, Cándido Benito García, Luis Casanova Ingelmo, Guillermo Collazo, David

Cipriano Silva, Agustín Espinazo, Antonio Fariño González, Francisco Fernández Pérez, Francisco Fernández Cal, Julián Gómez Fuentes, Ismael Gutiérrez Gutiérrez, Máximo González Corral, Jesús González Iglasias, Juan Gil Martinez, Silviano Hurtado Jiménez, Moisés Heinández Iglesias, Francisco Hernández Acena, Laureano Jiménez Collar, Felipe Merino Merino, Benito Mirón Sánchez, Andrés Moreni Iglesias, Urbano Morcuende Frias, Agustin Moreno Ferrero, José María Pincel, Laureano Otero Martin, Manuel Orodeo Baños, Casimiro Pérez Sánchez, Juan Puerto Chamorro, Pedro Rovira Romero, Saturnino Segeras Durán, Enrique Santa María Robles, Manuel Sigano Moreno, Manuel Torres Muñoz, Sebastián Tell Espada, Agapito Valcálcel García, Estéban Pérez Pérez, Manuel Palacio Gutiérrez, Antonio Recio Broncano, Serafin Sánchez Alvarez, Francisco Sánchez Sánchez, Mariano Sanz Montes, Carlos Saavedra Fernández, Luciano Tirado Ramos, José Vallejo Pozo, Francisco Zambrana Linares.

Cáceres, 4 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.

4143

Servicio Nacional del Trigo JEFATURA PROVINCIAL

DECLARACIONES DE CEREALES Y LEGUMINOSAS

Se recuerda a todos los poseedores de cereales y legumbres la obligación de declarar antes del próximo día 15 sus existencias de dichos productos, haciendo dichas declaraciones por términos municipales donde lo hayan recolectado, al igual que lo hicieron con las declaraciones del trigo y los Secretarios de los Ayuntamientos seguirán las mismas normas para las repetidas declaraciones que puedan recoger en sus respectivos Ayuntamientos o en oficinas del Servicio Nacional del Trigo.

Debe advertirse que esta obligación de declarar afecta a todos los tenedores de estos productos tanto productores como cualquiera otra que sea la razón de su tenencia, incluso detallistas. Igualmente se hace observar que pasado el plazo de declaración, se requerirá el auxilio de la autoridad gubernativa para proceder a los correspondientes registros domiciliarios. Las mercancias así encontradas serán decomisadas, entregándose su importe al precio mínimo anual al Excmo. Sr. Gobernador civil y el dueño de la misma será puesto a disposición de la autoridad como incurso en la ley sobre acaparamiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Saludo a Franco. ¡Arriba España! Cáceres, 10 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria. - El Jefe Provincial, Joaquín Barrio.

4177

Eléctrica de Cáceres, S. A.

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad Eléctrica de Cáceres, se convoca a los señores accionistas a Junta General extraordinaria que se celebrará en Cáceres, en el domicilio social, el día veintitrés, a las cuatro y media de la tarde, para tratar de la ampliación del capital social y consigniente modificación de los Estatutos.

Caso de no reunirse en primera convocatoria el número legal de señores accionistas, la reunión se celebrará en segunda convocatoria el día veinticinco, en el mismo local y hora. La asistencia a Junta se solicitará con CUARENTA Y OCHO horas de anticipación, mediante la presentación de los títulos que se posean o resguardos de su depósito en un Banco o establecimiento de crédito.

Cáceres, diez de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.-El Presidente del Consejo de Administración, José María Arteche.

(15'30 ptas.)

4193

Delegación de la Reconstitucion del Registro Civil de Alía (Cáceres)

Don Manuel Plaza González, Licenciado en Derecho, Delegado designado por el Ministerio de Justicia del Estado para la Reconstitución del Registro civil de la villa de Alía (Cácerss).

Hago saber: Que habiendo sido

prorrogado por la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia del Estado, el plazo de los seis meses que determina el R. D. de 12 de Enero de 1876, dictado a los efectos de reconstitución de Registros civiles destruídos, en otro plazo igual, para que se puedan llevar a efecto los trabajos reconstitutivos que aún restan por hacer en el de esta villa, cuya reconstrucción fué ordenada por dicho Ministerio y comenzada en su día en todas sus Secciones, totalmente destruídas; se concede un nuevo e improrrogable plazo de SESENTA DIAS, que empezarán a contarse cinco días después de la publicación de este anuncio especial en el «Boletín Oficial del Estado», para que todos los obligados conforme a la Ley del Registro civil, que aun no lo hubieran solicitado ante esta Delegación, puedan instar las inscripciones de los actos civiles que deban constar en el mismo; pues así lo tengo acordado en el expediente general que instruyo en la reconstitución que nos ocupa y como consecuencia de la prórroga concedida por dicha Superioridad.

Dado en Alia a 1 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.-El Delegado, Manuel Plaza. - P. S. M., el Secretario judicial auxiliar, Juan Abril y Abril.

4141

Alcaldías

MIAJADAS

Edicto

Aprobada por este Ayuntamiento pleno la Matrícula de la Contribución Industrial y el Padrón de Patente Nacional para el año 1940, se expone al público en esta Secretaría, por el plazo de quince dias, para su examen por los interesados.

Miajadas a 3 de Noviembre de 1939. Año de la la Victoria. - El Al-

calde, Marlin Valle.

VILLA DEL REY

Padrones de Rústica, Urbana e Industrial para el año de 1940

Formados los documentos correspondientes a este término y año de 1940, se hallan expuestos los mismos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para oir reclamaciones. Pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Villa del Rey a 4 de Noviembre de 1939. - Año de la Victoria. - El

Alcalde, Antonio Castro.

4071

SALORINO Edicto

Se pone en conocimiento de todos los contribuyentes vecinos y forasteros de este término minicipal, que durante el improrrogable plazo de quince días, se hallan expuestos al público en esta Secretaría, los documentos cobratorios de Urbana, Rústica e Industrial, que han de regir para el año 1940, para oir las reclamaciones que se presenten, las cuales han de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados.

Salorino a 31 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.-El Alcalde,

Domingo Carrasco.

4069

MIRABEL Edicto

Confeccionado por la Junta Pericial de mi presidencia el Repartimiento de la Contribución Rústica y Pecuaria de este término para el año de 1940, queda expuesto al público en la Secreraría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para que durante el mismo pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formular las reclamaciones que estimen oportunas, transcurrido el cual no se admitirá ninguna por justa que sea.

Mirabel a 6 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcal-

de, José Corral Pérez.

4089

JARANDILLA Edicto

Don Santiago Acosta Timón, Presidente de la Junta del Repartimiento General de esta villa de Jarandilla.

Hago saber: Que aprobado por esta Junta General del Repartimiento de mi Presidencia el correspondiente al año de 1939, acordado establecer por este Ayuntamiento como medio de cubrir el déficit del Presupuesto ordinario de referido año dicho documento y a tenor de lo dispuesto en el artículo 510 del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924, se encuentra expuesto al público y en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles y tres más, contados desde la fecha de este edicto durante cuyo plazo podrán formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes por las personas en aquél conprendidos y que se consideren perjudicados, reclamaciones que habrán de versar por errores numéricos que en referido documento se contengan.

Jarandilla a 2 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria. - El Presidente, Santiago Arosta.

4055

4083

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL